



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2026

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO²

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiséis³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG09/2026** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ así como los lineamientos para la fiscalización en procesos de revocación de mandato. Por lo que se **vincula** al INE para que, respecto del proceso de revocación de mandato en Oaxaca, no se apliquen las disposiciones que se refieren a los plazos y a la forma de remitir la información de los gastos de representación partidista.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó los lineamientos para la fiscalización del proceso de revocación de mandato, entre otros, del titular del Poder Ejecutivo en Oaxaca.
- (2) Inconforme con la emisión del acuerdo y los lineamientos, MORENA interpuso un recurso de apelación, en el que aduce que éstos fueron emitidos extemporáneamente, en contravención de los principios de irretroactividad, certeza y seguridad jurídica.

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² Colaboró: Francisco Javier Solís Corona.

³ Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En adelante, Consejo General del INE, CGINE o responsable.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado en el recurso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.** El diez de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura para el periodo 2022-2028.
- (5) **2. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025.** El trece de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo por el que aprobaron las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco consejos distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación en ese estado.
- (6) **3. Resolución local (JDC/113/2025 y acumulado).** Inconformes con los acuerdos emitidos por el Instituto local, diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía local.
- (7) Posteriormente, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ declaró la inaplicación del artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación de Mandato local; invalidó los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la revocación, y revocó parcialmente el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025, al considerar que la presencia de las representaciones partidistas era contraria a la naturaleza ciudadana del proceso.
- (8) **4. Juicios federales.** En contra de la decisión del TEEO, los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca presentaron medios de impugnación, al considerar que las demandas locales eran improcedentes, así como que el diseño constitucional no

⁵ En adelante Instituto local o IEEPCO.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local o TEEO.



prohíbe las representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla durante el proceso de revocación.

- (9) **5. Resolución federal (SUP-JRC-25/2025 y acumulados).** El catorce de enero, este órgano jurisdiccional determinó modificar la resolución emitida por TEEO, a fin reconocer la validez del artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación de Mandato local, así como de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato.
- (10) Asimismo, se confirmó únicamente el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 y se dejó firme la revocación del diverso IEEPCO-CG32/2025, decretada por el Tribunal local.
- (11) Finalmente, se ordenó al Instituto local realizar, de manera expedita, las acciones necesarias para garantizar el nombramiento y participación de las representaciones partidistas en el proceso de revocación de mandato única y exclusivamente en las mesas directivas de casilla.
- (12) **6. Acuerdo IEEPCO-CG-07/2026.** El dieciocho de enero, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo por el que aprobó los lineamientos para el registro de personas representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla y personas representantes generales, que participarían en la jornada electoral correspondiente; así como los formatos para el registro, acreditación y listado de personas representantes de los partidos políticos, en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-25/2025 y acumulados.
- (13) **7. Jornada electoral.** El veinticinco de enero se celebró la jornada electoral de la revocación de mandato en Oaxaca.
- (14) **8. Acuerdo impugnado (INE/CG09/2026).** El treinta de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo impugnado.
- (15) **9. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el seis de febrero, MORENA interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE. El medio de impugnación fue remitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE a esta Sala Superior el trece de febrero.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo de trece de febrero, el magistrado presidente turnó el expediente SUP-RAP-32/2026, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (18) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁸ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por el CGINE, mediante el cual se emiten lineamientos relacionados con la fiscalización de proceso de revocación de mandato a nivel local.

V. PROCEDENCIA

- (20) El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia como se detalla a continuación:
- (21) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, y en él se hacen constar: los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios, la persona que actúa en representación del partido político y su firma autógrafa.
- (22) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo y los lineamientos impugnados fueron emitidos el treinta de enero,

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracciones IV, incisos f) y g), y 256, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



mientras que el medio de impugnación se presentó el seis de febrero, sin contar los días sábado, domingo e inhábiles,⁹ puesto que el asunto no está relacionado con un proceso electoral en curso.¹⁰

- (23) Lo anterior, porque es un hecho notorio¹¹ para este órgano jurisdiccional que el pasado veinticinco de enero se celebró la jornada electoral del proceso de revocación de mandato en el estado de Oaxaca.
- (24) Asimismo, se advierte que el veintiocho de enero siguiente el IEEPCO emitió el acta correspondiente a la sesión especial de cómputo estatal, mediante la cual se realizó la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato en cuestión.¹²
- (25) Finalmente, se advierte que, en los lineamientos impugnados, se estableció que, para el desarrollo del proceso en materia de fiscalización, el mismo se realizaría en días hábiles.¹³
- (26) **3. Legitimación y personería.** Se tiene por acreditado el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por MORENA por conducto de su representante partidista ante el CG del INE, personería que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.
- (27) **4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el recurrente controvierte un acuerdo mediante el cual se emitieron lineamientos sobre fiscalización de partidos políticos, los cuáles refiere que le impusieron obligaciones específicas, en su calidad de sujeto obligado.
- (28) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁹ Al descontar los días sábado 31 de enero y domingo 1 de febrero, así como el lunes 2 y jueves 5 del mismo mes al haber sido declarados inhábiles.

¹⁰ Por lo que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de Medios. Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JRC-18/2025.

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de medios y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

¹²

Consultable

en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/ACTA%20SESI%C3%93N%20ESPECIAL%20URGENTE%2028_01_26.pdf

¹³ Artículo 6 de los Lineamientos para la fiscalización en procesos de revocación de mandato.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué establecen los lineamientos?

- (29) Se encuentran dirigidos a los partidos políticos en los procesos de revocación de mandato y tienen por objeto establecer las reglas generales para su fiscalización y para la correcta aplicación de sus ingresos y egresos.
- (30) Garantizarán que los procesos de revocación de mandato se lleven a cabo **de conformidad con lo señalado en la legislación local aplicable y en los acuerdos aprobados por el INE u OPLE del estado que corresponda.**
- (31) Además, prevén que la fiscalización incluirá **los mismos procedimientos que, de manera ordinaria, realiza la UTF en la revisión de los informes anuales de los partidos políticos**, por medio de monitoreos, tanto en vía pública como en Internet y redes sociales.
- (32) Establecen que en caso de que la norma prohíba el uso de recursos de los partidos políticos para promover o difundir la revocación de mandato o cualquier aplicación de recursos que se relacione con ellos, los hallazgos en los monitoreos serán motivo de observación en el procedimiento de revisión del informe anual que corresponda y, en su caso, de la sanción correspondiente en el dictamen o resolución que recaiga a la fiscalización del mismo informe anual.
- (33) Señalan que la metodología para la realización de los monitoreos será **conforme a lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización**, y siempre que la normativa establezca el derecho de los partidos políticos a nombrar a una persona representante ante cada mesa directiva de casilla, así como a un representante general para la jornada electoral, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos para el registro y la comprobación de los gastos que realicen, respecto al apoyo económico que otorguen, o bien, la gratuidad de los servicios que presten dichas personas.



- (34) Una vez que los partidos hayan informado sobre la gratuidad o el pago de las actividades de representación, la UTF les notificará sobre la habilitación de la herramienta para que, en el plazo de diez días hábiles,¹⁴ registren lo conducente en el SIFIJE, de conformidad con lo previsto en el artículo 100, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.¹⁵
- (35) Para la carga de la información, el OPLE deberá proporcionar a la UTF¹⁶ la base de datos que contenga la información de las personas representantes, con la finalidad de que se generen los comprobantes electrónicos de pago correspondientes.
- (36) Una vez recibida la base de datos por la UTF, la notificará a los partidos políticos y les solicitará que, **dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción, integren la información relativa a si el servicio prestado fue de carácter oneroso o gratuito** y, en su caso, el monto (indicando si el pago se realizó en efectivo, o bien, el mecanismo de dispersión utilizado).
- (37) Adicionalmente, el registro de los gastos realizados el día de la jornada electoral, así como la carga de la documentación soporte a través del SIF, **podrá efectuarse a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para el registro de los comprobantes electrónicos en el SIFIJE** y, en su caso, los comprobantes que amparen los gastos realizados por concepto en alimentos y transporte.
- (38) Para dar atención a los oficios de errores y omisiones del informe anual, el SIFIJE se habilitará también en el periodo de garantía de audiencia, para que se realicen las aclaraciones correspondientes respecto a los registros de gratuidad y comprobación de los pagos.

2. ¿Qué alega MORENA?

- (39) Señala que el acuerdo y los lineamientos le causan agravio porque se emitieron después de la jornada electoral de revocación de mandato en Oaxaca y establecen obligaciones de imposible cumplimiento respecto

¹⁴ Contados a partir del día siguiente de la notificación realizada a través del módulo correspondiente del SIF.

¹⁵ Concluido el plazo, la herramienta se cerrará y no será posible realizar modificaciones.

¹⁶ En el caso de Oaxaca, a más tardar el nueve de febrero de dos mil veintiséis.

de la comprobación de gastos de representantes de casillas en dicho proceso, de ahí que considere ilegal su aplicación retroactiva.

- (40) Refiere que el INE pretende verificar la realización de conductas relacionadas con representación partidista durante la jornada electoral, con base en reglas que en ese momento eran inexistentes, lo que contraviene los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, definitividad y debido proceso.
- (41) Aduce que, en materia de fiscalización, las obligaciones, cargas procedimentales, mecanismos de comprobación, uso de sistemas, formatos y plazos se tienen que establecer antes de que los actos deban ser fiscalizados, toda vez que los sujetos obligados no pueden cumplir con reglas que no existían al momento de realizar los hechos.
- (42) En su concepto, los lineamientos no son meras precisiones administrativas, sino disposiciones que inciden en cómo debe documentarse y acreditarse una realidad ya ocurrida durante la jornada electoral, máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, el INE debía emitir los lineamientos correspondientes durante los primeros diez días de octubre.
- (43) Precisa que era necesario que los sujetos obligados conocieran con anticipación qué tipo de propaganda sería objeto de monitoreo, la metodología, el periodo y los parámetros de valoración; no obstante, según el partido, ocurrió hasta después de celebrada la jornada.
- (44) Por último, manifiesta que los lineamientos no se limitan a reiterar obligaciones genéricas, sino que construyen un procedimiento complejo y secuencial, en el que el cumplimiento de una carga depende de la realización previa de otra, y en el que los plazos comienzan a correr a partir de actos de autoridad que han adquirido definitividad.

3. Precisión de la litis

- (45) A partir de lo argumentado por MORENA, se advierte que no se encuentra controvertida la facultad del INE para emitir los lineamientos,



ni la conformidad de éstos con el Reglamento de Fiscalización o alguna otra norma en razón de su contenido, así como tampoco su aplicabilidad en procesos de revocación de mandato diversos a Oaxaca.

- (46) En ese sentido, lo único que se cuestiona es la oportunidad en la que se emitieron respecto a esa entidad, toda vez que, según el partido, ocurrió después de la jornada electoral.
- (47) Por tanto, lo que se debe determinar es si los lineamientos vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica a partir del momento en el que fueron aprobados por el INE, y si ello puede o no constituir una aplicación retroactiva que se encuentra prohibida a nivel constitucional.

4. ¿Qué determina esta Sala Superior?

- (48) Se deben **modificar**, en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo controvertido y los lineamientos correspondientes, por lo que se vincula al INE para que, respecto del proceso de revocación de mandato en Oaxaca, no se apliquen las disposiciones que se refieren a los plazos y a la forma de remitir la información de los gastos de representación partidista.

Justificación

- (49) En primer término, es importante señalar que los lineamientos se enfocan en la fiscalización de la representación partidista en los procesos de revocación de mandato y, particularmente, al del estado de Oaxaca. Dicha representación se avaló de manera definitiva e inatacable, cuando esta Sala Superior resolvió el SUP-JRC-25/2025 y acumulados.
- (50) En ese asunto, se determinó que la facultad de representación partidista en un proceso de revocación de mandato forma parte de la libertad configurativa de las entidades y, en esa medida, resultaba válido que el diseño implementado por el legislador de Oaxaca les permitiera tener representación partidista en las mesas directivas de casilla *-no así, en otros órganos tales como los consejos distritales-*.

- (51) Cabe precisar que, previamente, el Tribunal local había inaplicado las disposiciones que permitían tal representación,¹⁷ es decir, impedía que los partidos políticos contaran con representación. Lo anterior, porque consideró que no debían tener injerencia en el proceso de participación ciudadana.
- (52) En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no genera efectos suspensivos sobre los actos reclamados,¹⁸ por lo que a partir del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco *-fecha en la que resolvió el Tribunal local-*, **en el proceso de revocación de mandato de Oaxaca estaba prohibida la participación partidista, de ahí que no existiera obligación para emitir lineamientos sobre su fiscalización.**¹⁹
- (53) No obstante, el catorce de enero, este órgano jurisdiccional revocó la determinación del Tribunal local y determinó que es constitucional la disposición legal local que prevé la posibilidad de la referida **representación partidista.**
- (54) A efecto de ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente línea de tiempo:

19 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025	14 de enero de 2026	18 de enero de 2026	20 de enero de 2026	25 de enero de 2026	30 de enero de 2026
El tribunal local inaplica las normas que permiten la representación partidista	El IEEPCO declaró la procedencia del proceso de revocación de mandato y emitió la convocatoria	Esta Sala Superior revoca la determinación local y determina que es constitucional la representación partidista	El IEEPCO, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó los lineamientos para el registro de representantes	En su primera sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el contenido del acuerdo por el que se emitirían los lineamientos impugnados	Jornada electoral de la revocación de mandato	El CG del INE aprobó la emisión de los lineamientos sobre fiscalización

- (55) Como puede advertirse, antes de que formalmente iniciara el proceso de revocación de mandato, estaba excluida la representación partidista, como efecto de la resolución del Tribunal local.

¹⁷ Artículo 41, último párrafo, de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca; 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general, y 6°, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ Además, debe tenerse presente que los lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato en Oaxaca, emitidos el diez de octubre de dos mil veinticinco, fueron impugnados ante el tribunal local que los confirmó hasta el treinta y uno de octubre, lo que también fue confirmado por esta Sala Superior el diecinueve de noviembre siguiente, al resolver el SUP-JRC-18/2025.



- (56) En ese sentido, **¿era necesario que el INE regulara su fiscalización, previo a que esta autoridad revocara la inaplicación ordenada por el Tribunal local? Esta Sala Superior considera que no era así.**
- (57) Es a partir de que se permite la representación partidista en las mesas directivas de casilla *-catorce de enero-*, que podría haber surgido el deber al que se refiere el recurrente, para lo cual el INE contaría, al menos, con diez días para emitir los lineamientos antes de la jornada electoral *-veinticinco de enero-*.
- (58) Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, en tanto surtió sus efectos la inaplicación determinada por el Tribunal local, el Consejo General del INE no se encontraba obligado a emitir lineamientos como los impugnados, para el proceso de revocación de mandato en Oaxaca.
- (59) *Sin embargo*, resultaba necesario que primero el OPLE, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional,²⁰ emitiera los lineamientos para el registro de personas representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla y personas representantes generales, así como los formatos para el registro, acreditación y listado de personas representantes de partidos políticos,²¹ lo que aconteció el dieciocho de enero de dos mil veintiséis.
- (60) Así las cosas, a fin de que resultaran aplicables los Lineamientos al proceso de revocación de mandato en Oaxaca, en el que **estableciera plazos y mecanismos específicos**, el INE debió haberlos aprobado, a más tardar, antes de que se llevara a cabo la jornada electoral.
- (61) Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución general, se prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de cualquier persona, lo que implica que no se pueden modificar o afectar los derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición que suprima o modifique las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley anterior, por lo que la aplicación retroactiva supone la subsistencia o

²⁰ Al resolver el SUP-JRC-25/2025 y acumulados.

²¹ Acuerdo IEEPCO-CG-07/2026.

perduración de los deberes y derechos derivados y regulados por la ley precedente.²²

- (62) En ese entendido, el precepto constitucional prohíbe, expresamente, la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio.
- (63) Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que los principios de certeza y seguridad jurídica implican que los sujetos inmersos dentro de un proceso electoral *-como lo es la revocación de mandato-*, conozcan con claridad y con la anticipación debida las normas que serán aplicables y las reglas a las que estará sujeta su participación, incluida, desde luego, la fiscalización.
- (64) De esta forma, el actuar de las autoridades electorales tiene que evitar la incertidumbre, la obscuridad o la falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, y sin que sea válido que durante el desarrollo del proceso de que se trate se cambien las reglas establecidas previamente.
- (65) *En el caso*, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución general, el OPLE promoverá la participación ciudadana y **será la única instancia a cargo de su difusión.**
- (66) En los artículos 25, fracción IV, y 114 Ter de la Constitución local, se prevé que la ley regulará la forma y términos en que se realicen, entre otros instrumentos de participación ciudadana, la revocación de mandato, y que su organización, desarrollo, vigilancia y calificación estará a cargo del IEEPCO.
- (67) En términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, las autoridades federales, estatales y municipales, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización

²² Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 78/2010, cuyo contenido es el siguiente: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.



del sector público, social o privado **deberán abstenerse** de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

(68) El IEEPCO promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que le correspondan. En coordinación con el INE, **realizará un monitoreo de los medios de comunicación, prensa y medios electrónicos para garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y de difusión**, en tanto que se prohíbe a cualquier persona física o moral contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana sobre la revocación de mandato (artículos 32 y 33 de la referida ley de revocación de mandato local).

(69) En términos de los propios lineamientos (artículo 10), la metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de Internet y redes sociales, **será la establecida en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización**.

(70) En ese sentido, resulta evidente que MORENA tenía conocimiento, por una parte, de la prohibición que tenía para difundir o intervenir en el proceso de revocación de mandato para influir en la opinión ciudadana y, por otra parte, que tanto el INE estaría realizando monitoreos, **conforme a una metodología previamente establecida en el reglamento de fiscalización, de ahí que se considere que, en este aspecto, no le asiste la razón**.

(71) *Sin embargo*, en cuanto a la fiscalización de los gastos de representación partidista el día de la jornada electoral, se advierte que en el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos impugnados, específicamente en los considerandos 33 a 36, el INE determinó lo siguiente:

33. Que, asimismo, resulta necesario establecer mecanismos específicos para la comprobación del pago a las personas representantes generales y de casilla, o en su caso de la gratuidad el día de la Jornada de RM, mediante la generación de los CEP en el SIFIJE, así como para la comprobación de los gastos

efectuados por conceptos de alimentación y transporte el día de la jornada de revocación de mandato.

34. Que, derivado de la insuficiencia de recursos presupuestales para la adecuación de sistemas, no es posible la utilización del SIJE ni del Sistema de Registro de Representantes; y considerando que el SIFIJE se alimenta de dichos sistemas para la generación de los CEP, tanto onerosos como de gratuidad, resulta necesario adoptar una medida excepcional que permita garantizar la comprobación de las operaciones de representación realizadas el día de la jornada de revocación de mandato.

35. Que, en atención a lo anterior, el SIFIJE se alimentará de manera excepcional de la base de datos que proporcionen los OPLE, relativa a la información de las personas representantes generales y de casilla debidamente registradas, a efecto de asegurar la correcta generación de los CEP correspondientes.

36. Que, mediante el presente acuerdo se establecen los plazos para que el OPL entregue a la UTF la base de datos con los datos de las personas representantes generales y de casillas, así como para que los partidos políticos generen los CEP en el SIFIJE y realicen los registros contables correspondientes en el SIF. Lo anterior, toda vez que las actividades inherentes a la revocación de mandato se encuentran directamente vinculadas con la revisión del informe anual.

(72) Como se advierte, la propia autoridad responsable reconoció que se debían establecer **reglas específicas** para la comprobación del pago de las personas representantes, aunado a que, ante la insuficiencia de recursos presupuestales para la adecuación de sistemas, el SIFIJE se alimentaría **de manera excepcional** de la base de datos que proporcione el OPLE, relativa a la información de las personas representantes generales y de casilla debidamente registradas, a efecto de asegurar la correcta generación de los comprobantes electrónicos de pago correspondientes.

(73) En ese orden de ideas, **se establecen los plazos** para que el IEEPCO entregue a la UTF la base de datos con los datos de las personas representantes generales y de casillas, así como para que los partidos políticos generen los comprobantes electrónicos de pago en el SIFIJE y realicen los registros contables en el SIF.

(74) Si bien podría considerarse que los partidos políticos, por regla general, conocen sus obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, lo cierto es que la forma en la que ello debe realizarse es lo que la autoridad electoral debía establecer antes de que surgieran los gastos de representación partidista el día de la jornada electoral.



- (75) Lo anterior, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional -y *como lo señala el recurrente-*, transgrede los principios de certeza, seguridad jurídica e irretroactividad, en tanto que se dejó a los partidos políticos en estado de incertidumbre respecto de actos que se consumaron antes de la emisión de los lineamientos.
- (76) Así, **resulta claro que los institutos políticos no conocían la forma y el momento preciso en el que debían reportar ciertos actos el día de la jornada electoral** con miras a comprobar los gastos que, en su caso, realizaran respecto de sus representantes de casilla, lo que, en caso de incumplimiento, podría generar la imposición de una sanción.
- (77) En otras palabras, no tenían claridad y tampoco sabían con la anticipación debida las normas que serían aplicables y las reglas operativas a las que estaría sujeta su participación, en específico, respecto a la fiscalización de los gastos de representación partidista, es decir, realizado el gasto de representación el día de la jornada, desconocían la manera en la que debían informarlo o reportarlo, a través de qué sistema y en qué **plazo** debía ocurrir, lo que vulnera, sin lugar a dudas, el principio de certeza que rige la materia electoral y la fiscalización.
- (78) En consecuencia, se deben **modificar**, en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo y los lineamientos controvertidos, por lo que se **vincula** al INE para que, respecto del proceso de revocación de mandato en Oaxaca, no se apliquen las disposiciones que se refieren a los plazos y a la forma de remitir la información de los gastos de representación partidista.
- (79) **Sin que lo anterior implique que los partidos políticos se encuentran exentos de realizar la comprobación correspondiente**, ya que sí conocen sus obligaciones de rendición de cuentas, aunado a que la autoridad electoral debe ejercer de manera completa su función fiscalizadora durante el proceso de revocación de mandato.
- (80) Ello es así porque oportunamente el Instituto electoral estableció la obligación y mecanismo para registrar a las personas designadas como

representantes, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de documentar debidamente el destino y origen de sus recursos, de tal forma que está fuera de debate que ya contaban con la obligación de contar con la documentación que acredite el pago que eventualmente hubiera destinado con motivo de la representación en la jornada de la revocación de mandato, así como el soporte documental en caso de haber sido de tipo gratuito.

- (81) En consecuencia, el INE deberá efectuar la fiscalización y, por otra parte, los partidos deberán cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas, ambos, **conforme a la normativa existente al momento de la jornada de revocación de mandato**, sin que exista la posibilidad de establecer mayores obligaciones que las previstas legal y reglamentariamente.
- (82) Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta, en lo que resulte aplicable, lo previsto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, relativo a la comprobación de gastos del día de la jornada electoral por representación partidista, y se otorga un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de esta resolución, para que comience el procedimiento de comprobación correspondiente **mediante el sistema que para tal efecto habilite el INE** *-previa notificación a los institutos políticos-*.
- (83) Asimismo, deberá tomarse en cuenta la existencia del registro de personas representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla y personas representantes generales, conforme a lo previsto en el acuerdo IEEPCO-CG-07/2026, el cual fue aprobado con anterioridad a la jornada electoral.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y lineamientos impugnados.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados de esta resolución.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.